

Dejada sin efecto por [Resolución 705/07 MIVySP](#)
CPA Boletín Técnico 3

La Plata, 22 de octubre de 2002.

Visto la necesidad de establecer criterios de aplicación práctica referidos a la presentación de planos que contengan y/o linden con cursos y/o espejos de agua con relación a la N-6600 de la Fiscalía de Estado (Expediente 2405-4956/89) y Expediente 453/00.

CONSIDERANDO:

Que la letra del **Artículo 2340º del Código Civil** sienta perfectamente las bases para la clasificación de los bienes de dominio público.

Que la [Ley 11.964](#) de "Líneas de Ribera y Zonas de Servicios" dictada en 1997 indica entre otras cosas que los deslindes serían demarcados conforme a lo dispuesto por el CITADO CODIGO y leyes complementarias.

Que la ley 11.964 no fue reglamentada y su ámbito de aplicación fue reducido por la sanción del Código de Aguas [Ley 12.257](#).

Que si bien la precitada ley prevé restricciones y limitaciones al dominio, la misma aún no fue reglamentada, por lo que resulta imprescindible el dictado de una norma que ponga clara definición a la existencia de Bienes Públicos del Estado, cuando los mismos se pongan de manifiesto en mensuras particulares.

Que desde la derogación de la **Disposición 3.182** de la Dirección de Geodesia, exitosa en su aplicación, se ha entrado en un confuso esquema de aprobación de los planos de mensura, desconociendo en algunos casos la intervención de la Dirección Provincial de Saneario y Obras Hidráulicas ([Disp. 671](#)), en salvaguarda de los intereses del Estado.

Que ejerciendo la responsabilidad de aprobación de las mensuras, se hace necesario dar seguridad jurídica, no entorpecer el mercado inmobiliario y la producción.

Por ello,

**EL DIRECTOR DE GEODESIA
DISPONE:**

Artículo 1º: En aquellos planos presentados ante el Departamento de Fiscalización Parcelaria el profesional procederá de acuerdo a las siguientes alternativas:

- a) Si se verificara la existencia de cursos y/o espejos de agua de clara notoriedad (registrado en cartografía oficial, de perennidad destacada, etc) que constituya evidente su aptitud de satisfacer usos de interés general (Ley 17.711), se determinarán sus superficies descargándose las mismas del respectivo título.
- b) Si no se verificara la existencia de interés general (Ley 17.711), el profesional actuante tipificará al curso o espejo de agua bajo la condición de no permanente, efímero, estero, bañado, etc.

Artículo 2º: Para materializar las líneas demarcatorias del confín de las superficies ocupadas por los cursos y/o espejos de agua se procederá de acuerdo al siguiente mecanismo:

- a) En Río de la Plata, Río Paraná, Riachuelo, Río Luján, Islas del Delta, Océano Atlántico, etc. A través de la determinación de la Línea de Ribera, mediante mensura administrativa por el organismo provincial competente (DPSOH y/o Autoridad del Agua)
- b) En aquellos casos en que se mensurasen áreas territoriales ocupados por cursos o espejos de agua no contemplados en el Inc. a, deberán determinarse las líneas demarcatorias del confín de las mismas insertándose en el rubro restricciones la siguiente leyenda: *La*

superficie y o deslinde del curso (espejo) de agua determinados en el presente plano es de carácter provisorio y válido sólo hasta tanto se establezca su naturaleza jurídica y se determine mediante mensura administrativa la correspondiente "Línea de Ribera".

- c) En el caso de lindar con un curso y /o espejos de agua que no estén incluido en el Inc. a deberá insertarse en la portada en el rubro restricciones: *El deslinde del curso o espejo de agua determinados en el presente plano, es de carácter provisorio y válido sólo hasta tanto se establezca su naturaleza jurídica y se determine mediante mensura administrativa la correspondiente "Línea de Ribera".*
- d) El Departamento Fiscalización Parcelaria, se reserva el derecho de remitir al organismo Provincial competente, para que determine mediante mensura administrativa la correspondiente Línea de Ribera los casos no incluidos en el Inc. a., cuando limitando con cursos y /o espejos de agua, se exceda la tolerancia superficial para una demasía cotejados la superficie mensurada con los títulos.

Artículo 3º: Cuando se tratase de cursos o espejos de agua que a la fecha de mensura y a criterio del profesional actuante se encuentren desbordados o acusaren una altura media superior a la habitual, ello se planteará por expediente; actuaciones a través de las cuales se impartirán instrucciones particulares que correspondieren.

Artículo 4º: En todos los casos tipificados en la presente Disposición deberá garantizarse la reglamentaria intervención previa de la DPSOH y/o Autoridad del Agua para fijar restricciones ([Ley 6.253](#) y [Decreto 11.368/61](#))

Artículo 5º: Esta Disposición es de carácter transitoria hasta tanto la DPSOH y/o Autoridad del Agua, procedan a la derogación y/o dictado de normas complementarias.

Artículo 6º: Registrar, notificar a la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas, Autoridad del Agua, Departamento Fiscalización Parcelaria y Geodésico Topográfico y archivar.

Agrim. Alfredo BRAGA
Director de Geodesia